

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Poliuretanos Bogotá S.A.S
Demandado	Jagu Diseño y Confort S.A.S y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01155 00
Providencia	Repone auto, libra mandamiento

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado debidamente los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria. La exigencia que se señaló como incumplida fue la de allegar poder que contenga presentación personal de conformidad con el artículo 74 del C.G.P o de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia, argumentando que “... se ordenó que la parte demandante aportara poder debidamente otorgado por la sociedad Poliuretanos Bogotá S.A.S., en los términos del Decreto 806 de 2020 Art.5. Efectivamente, el día 06 de octubre de 2021, a las 3.55 P.M., la Representante Legal de dicha entidad envió desde el email poliuretanosbogota@gmail.com, el poder otorgado al suscrito, el cual fue enviado al email: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co...” En virtud de lo anterior, solicita que se le conceda dicho recurso y se libre mandamiento de pago.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”Subrayas fuera de texto.

A su vez señala el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de

ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

CASO CONCRETO

El Despacho mediante providencia del 05 de octubre de 2021, inadmitió demanda (Notificado por inserción en Estados 06 de octubre de 2021), exigiendo a la parte demandante entre otros requisitos que la actora aportara poder que contenga presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las exigencias para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La parte presentó memorial subsanado los requisitos, mediante el cual aportó correo electrónico donde adjuntan el poder debidamente otorgado por la representante legal de la sociedad Poliuretanos Bogotá S.A.S, desde el correo poliuretanosbogota@gmail.com, enviado directamente al correo del Despacho.

No obstante el Juzgado al revisar el correo mediante el cual se allegó la subsanación de requisitos no se percató de que el mismo se había enviado otro desde la dirección electrónica **poliuretanosbogota@gmail.com**, mediante el cual anexaron el poder, cumpliendo así, con los requisitos del auto inadmisorio.

Con ese envío se puede tener por cumplido el deber consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado repondrá el auto atacado y librára el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la partemotiva de este proveído.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de POLIURETANOS BOGOTA S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S a través de su representante legal y JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA como persona

natural, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

- TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$39.353.640) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2021 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado WILSON OSSA GOMEZ, con T.P. 147.319 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee52f87b88199eefd782203ad649cd95a451e659589215dfe973e1ce8336412**

Documento generado en 24/11/2021 06:20:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>